

En Logroño, a 10 de noviembre de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos, y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/17

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con el procedimiento de *Revisión de oficio núm. 16/2017, de la Resolución de 05/06/2003, por la que se autorizó, a D. S.P.F. (como propietario) y a D. A.P.G. (como cultivador), a plantar una superficie de viñedo de 0,2260 Has, en la Parcela C-Z, de Fuenmayor (La Rioja), con derechos procedentes del arranque ficticio de las Parcelas A-X (inexistente) y B-Y, del mismo Municipio; y demás administrativos conexos (señalados en el apartado 6º de la Propuesta de resolución de 26/07/17); todo ello según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen, como manifiesta la Resolución iniciadora del mismo, firmada electrónicamente en fecha 11 de mayo de 2017 por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, considera que ha de declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Respecto de la Parcela (de origen) 256, del Polígono A, de Fuenmayor (La Rioja).

-Informe de campo de D. L.M.A. de plantación de la Parcela, de agosto de 1996 y declaración de arranque de la Parcela de fecha 24 de enero de 1997, rellena por el mismo funcionario, por una superficie de 1,85 Has, quien “verifica” el arranque y reconoce derechos de replantación hasta la campaña 2005.

-Respecto de la Parcela (de destino) Z, del Polígono C de Fuenmayor (La Rioja).

-Autorización de solicitud, de fecha 5 de junio de 2003, mediante la que se autorizó, a S.P.F., en calidad de propietario, y, a A.P.G., en calidad de cultivador, a plantar una superficie de viñedo de 0,27 Has. en la Parcela C-Z, de Fuenmayor (La Rioja), con motivo del arranque de una superficie equivalente en las Parcelas A-X y B-Y. La nulidad debería afectar únicamente a una superficie de 0,2260 Has. que es la que tiene su origen en el arranque ficticio de la Parcela A-X, Polígono A del mismo municipio. Quedaría a salvo la superficie de 0,0440 Has. procedentes del arranque la Parcela B-Y, de Fuenmayor (La Rioja), de la que no se cuestiona la validez de su inscripción.

-Asientos registrales de inscripción de las Parcelas en el registro de Viñedo con el alcance indicado.

A tal efecto, hemos de consignar que, entre los documentos obrantes en el expediente y relevantes para los hechos examinados, constan los siguientes:

-Solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Viñedo, de plantación de tal fruto, presentada en el Registro del Gobierno de La Rioja el 5 de junio de 2003 (el día y mes en que se suscribió esa solicitud resulta ilegible), en la Parcela Z, del Polígono C, de Fuenmayor (La Rioja), con una superficie total 0,270 Has, utilizándose para ello “derechos de plantación” por arranque provenientes de las Parcelas X, del Polígono A (por una superficie de 0,2260 Has.) e Y del Polígono B (en superficie de 0,2440 Has.) ambas del mismo término municipal que la de destino. Suscribían tal solicitud D. S.P.F, como propietario, y D. A.P.G, como cultivador. Dicha solicitud consta **autorizada** por el Jefe de la Unidad de Registro **el 25 de junio de 2003**.

-Solicitud de modificación en el Registro de Viñedos, de 17 de marzo de 2014, referente al cambio de las personas propietario y cultivador correspondiente a la Parcela Z, del Polígono C, de Fuenmayor (La Rioja), pasando a ser los nuevos titulares D^a F.B.G, y D. R.R.B, respectivamente.

-Informe del Servicio de Viñedo de la Consejería, de 22 de abril de 2015, y que se titula “Informe complementario nº 7, al informe de 15 de abril sobre Sentencia de fecha 3 de febrero de 2014”, en uno de cuyos apartados se hace referencia a que, en la Parcela Z, del Polígono C, de Fuenmayor (La Rioja), se utilizaron derechos de arranque, en una superficie de 0,2260 Has, de la Parcela X, del Polígono A, del mismo término municipal [*sic.* anticipemos ya, para una mejor comprensión del dictamen, “derechos de arranque” que la expresada Sentencia declara nulos]. En **el informe se añade que** tales ficticios derechos de arranque y Parcela de destino – **a esa fecha-** están inscritos en el Registro a nombre de D. S.P.F. y D. A.P.G, como propietario y cultivador, respectivamente, si bien **hay una solicitud de cambio de titular**.

Tales actos, cuya nulidad se predica en la Propuesta de Resolución objeto de este dictamen, tienen su fundamento en que, entre los hechos que la Sentencia penal firme 14/2014, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja en fecha 3 de febrero de 2014, entre otros, en el resultando vigésimo octavo, considera probados los (que, por su claridad, hemos de recoger casi textualmente) siguientes:

*Se declara probado que, respecto a las fincas de Fuenmayor, del **Polígono A, Parcelas X y D**, con fecha 30 de marzo de 1995, se solicita, por D. A.P.G., la inscripción, en el Registro de Viñedo, de la Parcela del Polígono A, Parcela X, con una superficie de 2'0000 Has.*

En la misma solicitud, hay un informe del acusado L.M.A. fechado el 24 de julio de 1996, que dice: “Más vieja de lo declarado, mínimo 1950 ó anterior; algunas cepas rotas (al volver con el tractor) en la cabecera, se considera correcta. También se ve la A/D (se le comunica por teléfono –el 26 de julio de 1996- que deberá solicitar la A/D como ilegal –del 83-), la A/D muy cuidada y con buena producción; año de plantación, 1982/83”. Hay otra solicitud de la misma fecha, 30 de marzo de 1995, que es copia de la anterior, rectificándose la Parcela X por la Parcela D (ya que la X no existe en el Catastro por unión de ambas), por una superficie de 2'0080 Has.

Hay un informe de campo de L.M.A. de agosto de 1996, referente a la Parcela X, con 1'8500 Has, que dice que está “cuidada y en producción, en Catastro superficie 2'0000 variedad garnacha; válida la solicitud, año de plantación 1950 aprox.”.

*La Parcela número X del Polígono A no existe en el Catastro. **En 1985 se unen las Parcelas D** (con una superficie de 1'5060 Has) y **X** (con una extensión de 0'5020 Has); **resultando una superficie de 2'0080 Has**, y como **única Parcela la número D**; en 1996 y 1997, la finca figura a nombre de D. A.P.G.*

Hay una declaración de arranque de la finca A-X, con fecha 24 de enero de 1997, por 1'8500 Has; año de plantación 1962; la declaración está rellena por L.M.A. y consta que se han visto las escrituras y el Catastro; L.M.A. el 30 de enero de 1997, como Responsable de Programa, reconoce derecho de replantación hasta la campaña 2005.

En síntesis, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja declara constitutivo de delito el hecho de la generación de derechos de arranque en la Parcela X del Polígono A, de Fuenmayor (La Rioja), a partir del año 1985, en que la superficie de cultivo de esta se unió a la D del mismo Polígono, desapareciendo aquella como tal finca independiente y cultivada; y, más concretamente, la declaración de arranque referida en el párrafo anterior.

Segundo

La descrita relación de hechos, fue objeto de un anterior expediente de revisión de oficio –el designado como 17/2015- que, iniciado por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura de 2 de junio de 2015, llegó incluso a ser objeto de dictamen por este Consejo –D.46/15-, por el que se consideró ajustada a Derecho la Propuesta de resolución declaratoria de la nulidad de los mismos actos aquí referidos.

No obstante, por Resolución, en él dictada y firmada electrónicamente el 10 de mayo de 2017 por el Excmo. Sr. Consejero, se declaró la caducidad del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC'92).

Tercero

La Resolución a que este dictamen corresponde, la mencionada en el ordinal “Primero” anterior, que acordó el inicio, de oficio, del procedimiento de revisión, fue puesta en conocimiento de todos los interesados en el mismo, a través de correo con acuse de recibo: i) al inicial propietario, D. S.P.F, le fue notificada copia de la Resolución el 16 de junio de 2017; ii) al anterior cultivador, D. A.P.G, en fecha 24 de mayo de 2017; iii) a la actual propietaria, D^a F.B.G, en fecha 19 de mayo de 2017; y iv) al actual cultivador, D. R.R.B, el 29 de mayo de 2017. En dicha notificación, se les concedía trámite de audiencia.

Se presentó, el día 2 de junio de 2017 y en el Registro del Gobierno de La Rioja, escrito de alegaciones, de fecha 31 de mayo de 2017, suscrito conjuntamente por D^a F.B.G. y D. R.R.B, manifestando, en síntesis: **i)** que en el anterior expediente de revisión de oficio declarado caducado, el indicado 17/2015, en el que también se les concedió audiencia, se hacía referencia a un “Informe de campo nº 5 complementario”, elaborado por los Servicios correspondientes de la Consejería que se decía era de fecha 12 de mayo de 2014, y, en este nuevo expediente, el 16/2017, se mencionan los informes, también de campo y de los mismos Servicios, de fechas 29 de abril de 2014 y 22 de abril de 2015, lo que les hace dudar de la exactitud de dichos informes; **ii)** que, conforme consta en la escritura de compraventa (otorgada ante el Notario de Logroño, D. C.R.P.C, de 27 de junio de 2013, que, por medio de fotocopia, acompañan al escrito de alegaciones), por la que D^a F.B.G. adquirió, a D. A.P.G, cuatro Parcelas del término municipal de Fuenmayor (entre las cuales se encontraba la C-Z, que es objeto del expediente), a ninguna de ellas hace referencia la Sentencia de la Audiencia provincial, ya que tan sólo menciona las Parcelas T-E y T-F, de Fuenmayor (La Rioja), como aquellas a las que se destinaron los ficticios derechos de arranque; y restantes adquiridas (además de la C-Z) están identificadas con los números S-G, S-H, y S-I, con lo cual consideran que ninguna de las recibidas se encuentran afectadas por la expresada Sentencia; **iii)** por último, con abstracción de lo precedentemente indicado, de verse afectados en su buena fe al adquirir tales Parcelas, hacen expresa reserva de la acción de daños y perjuicios, que consideran habrían de formular frente a la propia Consejería, en cuanto que quién les habría causado tal daño sería un funcionario al servicio de la misma.

Cuarto

Con fecha 26 de julio de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, formula la oportuna Propuesta de resolución, por la que, tras reiterar los hechos iniciales, dar respuesta a las alegaciones efectuadas por D^a F.B.G. y D. R.R.B. en su escrito de alegaciones, y fundar jurídicamente la decisión, propone:

Primero.- Declarar nulos de pleno derecho todos y cada uno de los actos administrativos a los que se refiere el apartado Sexto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, así como los asientos en el Registro de Viñedo a que dieron lugar, todo ello de acuerdo con la Sentencia previamente mencionada.

Segundo.- Declarar como viñedo no inscrito e instar el arranque, avocando para sí el Excmo. Sr. Consejero la competencia para resolverlo que está reconocida al titular de la Dirección General Desarrollo Rural, una superficie de viñedo de 0,2260 Has, en la Parcela Z, del Polígono C, de Fuenmayor.

Asimismo, propone recabar informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, como así se efectuó, en sentido favorable a la Propuesta de resolución, en escrito de 23 de setiembre de 2017.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 4 de octubre de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el siguiente día 5, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 6 de octubre de 2017, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común (LPAC'15), a cuyo tenor *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 106.1 LPAC'15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, al mantener la exigencia también prevista por la, en este caso concreto, sustituida LPAC'92, de que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno derecho de los distintos actos administrativos a los que se refiere la presente Revisión de oficio 16/2017

1. Como se ha indicado en el Segundo de los Antecedentes de hecho de este dictamen, con motivo del procedimiento de revisión de oficio instado, a los en el aquí examinado, en el año 2015, y posteriormente declarado caducado, los hechos y circunstancias que concurrieron en aquél son idénticos a los del que ahora se examina, por lo que no hay ningún elemento que nos pueda permitir o inducir a cambiar el criterio de conformidad al ordenamiento jurídico de la decisión propuesta.

2. No obstante lo anterior, y con fundamento, tanto en el respeto que a este Consejo le merecen los intervinientes en el expediente (es decir, tanto la Administración instante como los afectados por él), como la exigencia legal en cuanto a su obligación, hemos de exponer los criterios jurídicos en que se funda este dictamen.

A tal efecto, reiterando lo que venimos indicando en supuestos muy similares al examinado, hemos de indicar que, lo sometido a este Consejo en este expediente, viene siendo objeto de un amplio elenco de dictámenes (véanse, especialmente, los núms. D.11/01, D.26/01, D.3/03 y D.4/03, y, como más recientes, los D.57/14, y D.32/17) en los que se ha creado una doctrina legal que el expediente recoge en la Propuesta de resolución y que, a la vista de los hechos y documentos obrantes en el mismo, podemos anticipar ya, hemos de mantener en este, al no existir razón alguna para apartarnos de ella.

Como venimos indicando, el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también —de forma derivada— a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, los cuales, en su Derecho interno (en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico), no pueden modificarlos, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

El Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides, que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque, efectivo y total, de una superficie igual de vides, en otra parcela legalmente plantada con las mismas. Así resultaba —en el momento en que se redactaron los dictámenes indicados de 2001 a 2003— de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento (CE) 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo, tal y como hemos expuesto en los dictámenes antes expresados.

3. En el caso que nos ocupa, la inscripción en el Registro riojano de Viñedo —que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la CAR núm. 1/1985, de 14 de enero— de una superficie de 0,2260 Has, en la Parcela C-Z, ubicada en el término municipal de Fuenmayor (La Rioja), tuvo su origen en la utilización de unos *derechos de replantación* ficticiamente creados, por el entonces funcionario de la Consejería de Agricultura D. L.M.A, a principios del año 1997, y sobre la Parcela A-X del término de Fuenmayor (La Rioja). Siendo ficticios y fraudulenta la creación de los *derechos de arranque*, por cuanto, como con claridad meridiana expresa la resultancia fáctica de la Sentencia de la Audiencia provincial de La Rioja, dicha Parcela se unió, **en el año 1985**, con la A-D del mismo

término, la cual siguió figurando catastrada con esta última numeración, pero presentando una superficie constituida por la agrupación de la de las dos unidas, con un total de 2'0080 Has. (1'5060 Has, de la D, y 0'5026 Has, de la X). Es decir, que la Parcela X “generadora” de los supuestos derechos (Parcela de origen), era inexistente en el año en que se declaró el arranque. En definitiva, ningún “derecho de replantación”, procedente de un arranque efectivo, se pudo generar sobre una parcela, no ya no plantada de viñas, sino, en la fecha en que se dice que se generaron los derechos, inexistente.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, declarado expresamente por la Sentencia de la Audiencia Provincial mencionada, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) LPAC'15, al haberse producido un acto, por el que, tanto los inicialmente interesados, D. S.P.F. y D. A.P.G, como los posteriores adquirentes de aquellos, D^a F.B.G. y D. R.R.B, adquirieron facultades o derechos —fraudulentamente en cuanto a los primeros, a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola— faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva -como consecuencia de los dos elementos anteriores-, la preexistencia de los imprescindibles derechos de replantación, de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rustica determinada; lo que —como expresa con acierto el art. 3 LAR— pasa a ser un derecho inherente a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si —como en este expediente está de sobra acreditado— la Parcela de origen desapareció por su agrupación a la D del mismo Polígono ya en el año 1985, a partir de tal hecho no hay viñedo que pueda ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación que puedan haber nacido, por lo que, tanto la Resolución que reconociera éstos, como los actos administrativos de inscripción de la misma en el Registro de Viñedos (en este caso, fraudulentos), son, sin duda alguna, nulos de pleno derecho.

4. Como este Consejo viene señalando en los múltiples dictámenes que se vienen dictando sobre esta cuestión, de entre los que podemos citar nuestro reciente dictamen D.32/17 —con remisión al D.43/14—, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 47.1 LPAC'15, y concurren, con total independencia de que los derechos de replantación se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que, como se viene indicando, es justamente lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por

tener su origen los actos cuya revisión se propone con fundamento en una infracción penal y haberse producido los mismos como consecuencia de ésta [art. 47.1.d) LPAC'15].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 47.1 d) LPAC'15 concurre también, de modo inequívoco, atendiendo a sus hechos declarados probados.

Tales irregularidades, respecto del empleado público, son consideradas, según la Sentencia citada repetidamente, como constitutivas de un delito de falsedad documental (del art. 390- 1, 1º, 2º, 3º y 4º, del Código penal, CP), en concurso con los de cohecho (art. 419 CP) y prevaricación (art. 404 CP).

Es claro, por tanto, que los actos administrativos a través de los cuales D. S.P.F. y D. A.P.G. utilizaron en la Parcela C-Z –y en la indicada superficie de 0,2260 Has.–, los derechos ficticios de arranque de la A-X, a que se refiere la Propuesta de resolución sometida a dictamen, se dictaron "como consecuencia" de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque), que ulteriormente sirvieron de base fáctica, tanto al acto de autorización de la plantación sustitutiva, cuanto a la inscripción en el Registro de Viñedos. En otros términos, sin aquellas conductas, los actos administrativos cuya revisión se pretende no habrían nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictiva por Sentencia firme del orden penal), es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en el art. 47.1, apartados d) y f) de la LPAC'15. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2545/2010).

5. Con respecto a lo hasta aquí dicho, a ello en nada obstan a las conclusiones precedentes las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por D^a F.B.G. y D. R.R.B:

A) En lo que respecta a la disparidad de fechas de los informes de campo efectuados por el Servicio de Viñedo de la Consejería, referidos en el anterior procedimiento de revisión de oficio (el núm. 17/2015) y en este (núm. 16/2017), como acertadamente señala la Propuesta de resolución, se trata de un simple defecto perfectamente subsanado con la exhibición que, en el trámite de alegaciones, se efectúa en ambos procedimientos, y cuya

incidencia en el derecho de defensa de los interesados alegantes es mínima, y, por ello, perfectamente subsanada con tal trámite.

B) En lo que se refiere a la alegación de que, la Parcela a que el expediente se refiere, la C-Z, para nada se menciona en la Sentencia de la Audiencia provincial, si bien es cierta, no lo es menos que, en ella se deja constancia de que los derechos de arranque de la Parcela A-X fueron fraudulentamente creados por el entonces funcionario de la Consejería, D. L.M.A, con posterioridad a que esta “desapareciera” del ámbito del Registro de Viñedo. Por lo que la utilización de esos derechos, por la propia declaración de la Sentencia reseñada, constituye una infracción penal, que hace que, la utilización de esos derechos de arranque para proceder a la inscripción de los mismos a través de su utilización en la Parcela objeto de este expediente y en una superficie de 0,2260 Has, adolezca del vicio de nulidad, que anteriormente hemos calificado como no productor de eficacia alguna.

Cierto es que, a estos adquirentes de buena fe, les quedaría, en su caso, la posibilidad de ejercitar acciones jurídicas de resarcimiento, tanto respecto al transmitente (que, incluso en este caso actuó con evidente mala fe al llevar a cabo la transmisión con el pleno conocimiento de lo ficticio de los derechos de los que decía que estaba provista la Parcela), como (también en su caso, es decir, si reúnen los requisitos legales exigibles al efecto) respecto a la propia Administración, por funcionamiento anormal del Servicio público implicado.

E, incluso, en este concreto caso, como hemos señalado en nuestro dictamen D.32/17, les pudiera corresponder, de cumplir los requisitos en ella mencionados, la posibilidad de acogerse a las previsiones de la Ley autonómica riojana 1/2017, de 3 de enero, del Potencial vitivinícola, cuyo artículo 10 permite dejar sin efecto la orden de arranque, entre otros supuestos, en los casos en que la causa de nulidad se infiera de una sentencia judicial.

En definitiva, la Propuesta de resolución examinada es ajustada a Derecho.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de los actos administrativos a que se refiere el procedimiento de Revisión de oficio núm. 16/2017 (identificados en el apartado Sexto de la Propuesta de resolución de 26 de julio de 2017 obrante en el expediente objeto de este dictamen), por concurrir en ellos las causas de nulidad de pleno Derecho comprendidas en los apartados

d) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común (LPAC'15).

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero